



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1862/2026

Asunto: Abono del concepto de trienios / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de 25 de septiembre de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que XXX había prestado servicios en la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León (FUESCyL) desde el año 2008, desempeñando en la misma funciones docentes integradas en el servicio público educativo como profesor de XXX y XXX.

Tras su incorporación como funcionario del Estado al Cuerpo de profesores de Música y Artes Escénicas en septiembre de 2023, la Administración educativa de Castilla y León le reconoció los servicios prestados con anterioridad en la Fundación a efectos de percibir el concepto de trienios, incorporándose dicho reconocimiento a su nómina y percibiendo las cantidades correspondientes desde el mes de septiembre de 2025 hasta el mes de mayo de 2026 (2.467,48 euros).

Sin embargo, de forma sorpresiva, sin que hubiesen variado las circunstancias que motivaron aquel reconocimiento, la Dirección Provincial de Educación de Burgos comunicó al interesado que se había producido un error, y que no podía percibir el concepto correspondiente a trienios.

De este modo, en la nómina de XXX correspondiente al mes de junio de 2026, se le redujo el importe de 2.467,48 euros que había recibido en concepto de trienios y, en lo sucesivo, sus retribuciones no incluirían dicho concepto.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe que nos ha remitido, señala lo siguiente:



“XXX percibió, durante el período comprendido entre septiembre de 2025 y mayo de 2026, cantidades correspondientes a trienios, donde se computaban servicios prestados en la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León, procediéndose al abono de cinco trienios del Grupo A1.

Posteriormente se comprobó que estas percepciones carecían de cobertura jurídica suficiente, al no resultar computables los servicios prestados en la citada fundación a efectos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

Con fecha 3 de junio de 2026, se comunicó al interesado la existencia de dichas cantidades indebidamente percibidas, cuantificando el importe líquido percibido indebidamente en 2.467,48 euros, otorgándole trámite de audiencia conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Al objeto de dotar de certeza a la decisión adoptada, se solicitaron informes a la Dirección General de la Función Pública y a los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, concluyendo de forma coincidente que los servicios prestados en fundaciones públicas autonómicas no pueden ser objeto de reconocimiento al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, por no ostentar dichas entidades la condición de Administración Pública.

En particular, ambos informes destacan que la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública únicamente permite el reconocimiento de servicios prestados en alguna de las esferas de la Administración Pública y que la pertenencia de una entidad al sector público no implica automáticamente su consideración como Administración Pública a estos efectos.

Así mismo, se recuerda la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional según la cual los servicios prestados en entidades sujetas al derecho privado, aun cuando tengan capital o participación pública, no pueden equipararse a los prestados en la Administración Institucional a efectos del reconocimiento de servicios previos.

El informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación señala expresamente que las fundaciones públicas autonómicas no forman parte de la Administración Institucional prevista en el artículo 85.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, estando ésta integrada únicamente por organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.



En idéntico sentido, el informe de la Dirección General de la Función Pública concluye que las fundaciones públicas constituyen entes privados de titularidad pública, respecto de los cuales no resulta aplicable la Ley 70/1978, al no reunir las características propias de la Administración Pública ni de la Administración Institucional.

A partir de lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, establece en su artículo primero (el subrayado es nuestro):

“Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

Tres. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada”.

El TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en su Sentencia 858/2025, de 13 de noviembre de 2025, ha resuelto que los servicios prestados en una Fundación han de ser computados a efectos de trienios, teniendo en cuenta la doctrina fijada en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, 1240/2024, de 10 de julio de 2024 y, en concreto, lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Sentencia:

«QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, es verdad que la Ley 70/1978, reguladora de los servicios previos a la Administración Pública que pueden tomarse en consideración cuando se accede a una relación funcionarial o estatutaria, se refiere solo a los servicios prestados a la Administración del Estado, la Administración Local, la Administración Institucional, la Seguridad Social y la Administración de Justicia; y desde luego no menciona entidades cuya forma jurídica, tal como ocurre en el presente caso, es



de Derecho Privado. Ahora bien, no es menos claro que nuestras sentencias nº 88/2020 y nº 168/2020, en aplicación del mismo art. 1 de la Ley 70/1978 que aquí se discute, llegaron a la conclusión de que el tiempo trabajado en centros hospitalarios que mantienen una conexión relevante con el servicio público sanitario es computable a efectos del mencionado precepto legal. Y si estar acreditado para impartir la formación de MIR o ser un consorcio sanitario público constituyen una conexión relevante con el servicio público sanitario, no hay ninguna razón para negársela a una entidad mercantil que es titular de una concesión administrativa significativamente denominada “Atención Sanitaria Pública Integral del Departamento de Salud de Elche-Crevillente-Aspe”».

Considerando los anteriores razonamientos, la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 13 de noviembre de 2025, concluye (el subrayado es nuestro):

“No es ocioso observar que lo determinante en esta clase de supuestos, tal como se desprende de las sentencias referidas, no es tanto la naturaleza (pública o privada) de la entidad gestora del centro hospitalario -algo que, sin duda, puede ser relevante a otros efectos- como la naturaleza pública del servicio sanitario prestado a los usuarios. Y esta última es incuestionable en el caso del Hospital Universitario del Vinalopó.

Téngase en cuenta, por lo demás, que la delimitación de lo que ha de entenderse por Administración Pública experimenta ciertas variaciones de unas leyes administrativas a otras. Así, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Contratos del Sector Público o la Ley General Presupuestaria no coinciden exactamente en este extremo con las que invoca el recurrente”.

A la STS de 10 de julio de 2024 también se refiere la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 13 de noviembre 2024 (Fundamento de Derecho Cuarto), para concluir que era improcedente la denegación del reconocimiento a una Guardia Civil de los servicios previos prestados en el sector público autonómico de Galicia, como técnico de laboratorio en la Fundación Pública de Medicina Genómica de Galicia a efectos de trienios.

También la STSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, 407/2025, de 17 de diciembre de 2025, a efectos de la valoración de méritos para un concurso para la estabilización de empleo temporal de larga duración, consideró que debían computarse los servicios que el litigante había prestado en un hospital gestionado por la Fundación Marqués de Valdecilla, mencionándose en el Fundamento de Derecho Cuarto de la misma Sentencia los pronunciamientos que el Tribunal ya había hecho, en sentido contrario a la tesis de la Administración autonómica, para el abono de trienios.

En el caso que nos ocupa, debemos considerar que el interesado prestó sus servicios en la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León, la cual se define como una fundación pública sin ánimo de lucro, adscrita a la Consejería de Educación.



Conforme al artículo 6 de sus Estatutos, la Fundación tiene como “*fin primordial contribuir al desarrollo científico, tecnológico, de fomento de la innovación, formativo, cultural, artístico, social y económico, así como la impartición, fomento, financiación y desarrollo de las enseñanzas Artísticas, Musicales y Escénicas, y la promoción y difusión del sistema educativo, principalmente de la Comunidad de Castilla y León, a cuyo objeto organizará y/o desarrollará cualesquiera actividades que resulten aptas para su cumplimiento...*”

El artículo 7 de los Estatutos de la Fundación, en cuanto a los beneficiarios de su actividad, señala (el subrayado es nuestro):

“Podrán ser beneficiarios directos de la actividad de la Fundación, de forma inmediata, todos los ciudadanos de cualquier ámbito territorial, primordialmente de la Comunidad de Castilla y León, que cumplan los requisitos que para cada actividad se establezcan por el Patronato de la Fundación en la programación anual que se apruebe o, cuando de manera extraordinaria se acuerde la realización de una actividad, atendiendo en todo caso a criterios de imparcialidad, objetividad y no discriminación. De forma mediata, los beneficiarios serán el conjunto de la sociedad”.

Por otro lado, cierto es que, conforme al artículo 85.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León citado en el informe de la Consejería de Educación, únicamente los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado forman parte de la Administración Institucional. Sin embargo, el artículo 2.2.d) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece que las fundaciones públicas de la Comunidad forman parte del Sector Público Institucional de la Comunidad.

Como se señala en la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 13 de noviembre de 2025, ya señalada, la delimitación de lo que ha de entenderse por Administración Pública puede experimentar ciertas variaciones de unas leyes administrativas a otras, por lo que, a los efectos nos ocupan, lo fundamental es considerar si se presta un servicio público.

En atención a lo expuesto, consideramos que la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León debe formar parte de la Administración Institucional a la que se refiere el apartado uno del artículo primero de Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, puesto que, en cualquier caso, la actividad desarrollada por dicha Fundación está claramente relacionada con el servicio público educativo y cultural prestado a la ciudadanía.

Por ello, los servicios prestados por XXX como docente de Música y Piano para la Fundación, deben ser considerados prestados en el ámbito de la esfera de la Administración pública y, por lo tanto, deben ser tenidos en cuenta a los efectos del abono de trienios.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Debe reconocerse a XXX, a efectos del abono de trienios, los servicios prestados como docente en la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León. Por ello, debe reintegrarse al interesado la suma de las cantidades que se le habían abonado en concepto de trienios entre las mensualidades de septiembre de 2025 a mayo de 2026, y se le debe abonar el concepto de trienios correspondiente a las mensualidades sucesivas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López